



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE 31 DE MAYO  
DE 2024.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.**

**EXP. 467/2021.**

**ACTOR:**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
DEL ESTADO DE SONORA Y SERVICIOS  
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA  
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora, a  
treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S** para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION DE LOS MOCHIGIS SINALOA, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 467/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

## RESULTANDO:

**ÚNICO.-** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION DE LOS MOCHIS SINALOA, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, del índice del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 467/2021, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos: “I).- La autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado; II.- Emita uno nuevo en el que:

- a) *Reitere las consideraciones que no fueron motivo de Amparo.*
- b) *Pronunciarse respecto de la procedencia del reclamo consistente en la disminución del salario que adujo el trabajador, el cual será a partir de la fecha de presentación de su demanda hacia un año atrás”.*

## CONSIDERANDO:

**ÚNICO.-** Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja insubsistente la sentencia reclamada en el Juicio

de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 467/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 467/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en el cual reclama del demandado diversas prestaciones del servicio civil y de seguridad social; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O :**

1.- Por escrito recibido en trece de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** demandando de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,** las siguientes prestaciones:

“1.- Que se condene a los demandados, a que reconozcan que tengo una antigüedad cumplida a su servicio de 27 años, 11 meses, 22 días, al 06 de septiembre del 2021, de manera ininterrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo, o bien la antigüedad que se acredite en el juicio.

2.- Que se condene a los demandados, a cubrirme la cantidad mensual de \$1,158.23 (mil ciento cincuenta y ocho pesos 23/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2003, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

3.- Que se condene a los demandados, al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 das anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

4.- Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

5.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del año 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

6.- Que se condene a los demandados al pago de la cantidad mensual de \$10,536.49 (diez mil quinientos treinta y seis pesos 49/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 20% de mi salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre del 2013, día en que cumplí 20 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

7.- Que se condene a los demandados al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más

los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

8.- Que se condene a los demandados, al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, en términos del artículo 28 de la ley de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

9.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación, al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 16 de septiembre del 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

10.- Que se condene a los demandados a incrementar mi salario en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda de manera permanente, por así proceder en derecho.

11.- Que se condene a los demandados al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral. Las prestaciones anteriores, las reclamo con los aumentos de salario que haya tenido mi sueldo desde el día 16 de septiembre del 2003, día en que cumplí mis 10 años de servicios para la patronal, más los que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin a este juicio.

12.- Que se condene a los demandados, a cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTE), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que exijo en esta demanda, para el efecto que dichas aportaciones sean tomadas en consideración al momento de estar en el supuesto de mi pensión jubilatoria. Esta prestación la solicito con efectos retroactivos al día de presentación de esta demanda, y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio...”.

Lo anterior en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

“1.- El día 16 de septiembre del año 1993, dio inicio mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver, soy un trabajador del servicio civil, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3, y demás aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

2.- Mi puesto actual al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es de Maestro de Grupo de Primaria, adscrito a los centros de trabajo XXXXXXXXXXXXX, denominados “Justo Sierra Méndez” y “18 de marzo”, ambos con domicilio en Guaymas, Sonora, en donde he acumulado una antigüedad superior de 27 años de servicios, de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo a este escrito de demanda, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo.

3.- Mis labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes viernes, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo actualmente un salario quincenal de \$26,341.23 (veintiséis mil trescientos cuarenta y un pesos 23/100 moneda nacional).

4.- Para el mes de septiembre del año 2003, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$11,582.32 (once mil quinientos ochenta y dos pesos 32/100 moneda nacional), y el diez por ciento de esta cantidad, es de \$1,158.23 (mil ciento cincuenta y ocho pesos 23/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda.

5.- Hoy en día, mi salario asciende a la cantidad de \$52,682.46 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 46/100 moneda nacional) y el veinte por ciento de esta cantidad, es el monto de \$10,536.49 (diez mil quinientos treinta y seis pesos 49/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda.

6.- La procedencia de las prestaciones exigidas a los demandados en esta demanda, deriva de la antigüedad que he acumulado a su servicio, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: “Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.”, y también deberá considerarse que los demandados han

omitido acatar lo dispuesto en los preceptos en los aludidos, no obstante que el día 13 de diciembre de 2021, les solicité los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, petición de la cual no obtuve respuesta, aun teniendo en cuenta la patronal que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por ello, ese H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho en solicitar el pago del aumento del diez por ciento (10%) y del veinte por ciento (20%) de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, ya que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, es decir, se generan con el paso del tiempo y mientras la relación laboral esté vigente, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: *“Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”*, por ello presento esta demanda, solicitando que se condene a la patronal al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les exijo por así proceder en derecho, aplicando en mi beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

2.- Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- Una vez, que fueron emplazados a juicio los demandados SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, y los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, mediante auto de seis de enero de dos mil veintidós [ff. 71 y 72] se tuvo por contestada la demanda por conducto del Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora

y de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien contestó lo siguiente:

“Mediante este escrito, a nombre y representación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, vengo dando contestación a la demanda formulada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que realizo en términos de lo que dispone el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil, en los términos siguientes:

**En cuanto al capítulo de prestaciones:**

1.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a que se reconozca que tiene una antigüedad de 27 años, 11 meses, 22 días, al 06 de septiembre del 2021, de manera ininterrumpida o la que reclama se sigue generando en el juicio. Lo anterior emana de que de las propias documentales que acompaña el actor a su escrito inicial de demanda, en específico de la denominada Hoja de Servicio Estatal que la antigüedad que solicita se le reconozca, ya la tiene el actor debidamente reconocida por la parte que represento, para ello basta advertir el apartado donde se establece como tiempo de servicio en SEC total general: 27 años, 11 meses, 22 días, antigüedad que de manera idéntica se reclama su reconocimiento en la prestación 1 de la demanda que se contesta, y que se robustece con la fecha de ingreso reconocida en la Constancia de Servicio Estatal y Hoja de Servicio Federal No XXXXXXXXXXXXX, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura en favor de XXXXXXXXXXXXX, ofrecidos como prueba en autos por la contraria, esto es la fecha de ingreso de XXXXXXXXXXXXX, documentales que prueban, de manera individual y conjunta que la prestación que se reclama es improcedente al reclamarse una antigüedad que ya está reconocida por la parte que represento.

2.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a cubrirle la cantidad mensual de \$1,158.23 por concepto de incremento del 10% de su salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2003, al día en que aduce cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para

reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al 16 de septiembre de 2003 a un año sería el 16 de septiembre de 2004 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 16 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

3.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al pago de “mi aguinaldo” con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en

base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al 16 de septiembre del año 2003 a un año sería el 16 de septiembre de 2004 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 16 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

4.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y

Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opondrá la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al 16 de septiembre del año 2003 a un año sería el 16 de septiembre de 2004 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 16 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opondrá además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opondrá esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

5.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, prestaciones que se reclaman con efectos retroactivos al día 23 de septiembre de 2006, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina "más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.". En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al 16 de septiembre del año 2003 a un año sería el 16 de septiembre de 2004 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 16 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad

con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

6.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al pago de la cantidad mensual de \$10,536.49, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que aduce cumplió 20 años de servicios; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXA para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al de la presentación de la demanda que lo fue a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la

federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

7.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora al pago de “mi aguinaldo” con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, al 16 de septiembre del año 2013 a un año sería el 16 de septiembre de 2014 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 6 años 8 meses 25 días, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación

el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

8.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año al 16 de septiembre del año 2013 a un año sería el 16 de septiembre de 2014 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 6 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la

Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

9.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran

prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

10.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al 16 de septiembre del año 2013 a un año sería el 16 de septiembre de 2014 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 6 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación

el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

11.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, al pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama en el apartado que se contesta; se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar las prestaciones que reclama con los aumentos de salario que indica; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado al 16 de septiembre del año 2013 a un año sería el 16 de septiembre de 2014 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 6 años 8 meses 25 días y que se reclaman con anterioridad a un año de la presentación de demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas en relación a lo que se reclame con anterior al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal.

12.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, a cubrir al fondo de

pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% que reclama en esta demanda, para el efecto que señala; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora con efectos retroactivos al día de presentación de la demanda y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y al 16 de septiembre del año 2013 a un año sería el 16 de septiembre de 2014 por lo que ha pasado en demasía el tiempo siendo más de 6 años 8 meses 25 días al año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de septiembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se opone además la excepción de Inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

**Los hechos de la demanda se contestan de la forma siguiente:**

1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que al actor, por lo que hace a las prestaciones, al ser trabajador federalizado del SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA le resultan aplicables la condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del Estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, aspecto que se advierte cuando en la prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso en parte y cierto en parte. Es cierto que para el mes de septiembre de 2003 el salario de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ascendiera a la cantidad mensual de \$11,582.32; es cierto que el 10% de dicha cantidad lo sea \$1,158.23; lo cierto es que el actor percibía un sueldo quincenal bajo concepto 7B por la cantidad de \$4,847.76 o \$9,695.52 mensuales, el total de quincenal de sueldo y percepciones lo era de \$5,791.16 es falso que XXXXXXXXXXXXXXX tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma, esto es un año después de que supuestamente se actualizó el derecho.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es falso que el salario de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el mes de septiembre de 2016 ascendiera a la cantidad mensual de \$52,982.46, lo cierto es que dicha cantidad corresponde al sueldo mensual bruto que se integra por concepto de sueldo y prestaciones; es cierto que el 20% de dicha cantidad lo sea \$10,536.49; es falso que XXXXXXXXXXXXXXX tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; el actor no acredita los presupuestos de la acción que intent5a sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos

(elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. Se opone además la excepción de inaplicabilidad del artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que las prestaciones exigidas en esta demanda sean procedentes en base a la antigüedad que ha acumulado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: es falso es que así deba determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, ni con base en lo que señala ni de ninguna otra forma, resultando falso que se deba determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar la demanda; siendo falso que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo; pues en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita , a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente la actora no solo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento

de 10 % sobre el salario de que disfrutaban cuando hayan cumplido diez años de servicios y un 20% cuando haya cumplido 20 años, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Es falso que exista contravención al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de derecho XXXXXXXXXXXXX para solicitar que se condene a mi representada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama ya que el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma esta e un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de Servicios Educativos del Estado de Sonora le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; el convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la Educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y por otra el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO,** que se opone en virtud de que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la

procedencia de esta y al no colocarse en las hipótesis establecidas de la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA, que se opone ya que el actor omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a esta H. Junta la imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 2, 3, 4, y 5, del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la cantidad de \$1,158.23 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2003 al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda que se contesta, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 de la demanda inicial, en términos del artículo 28 de la materia, y todas y cada una de las prestaciones que reclama como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que

dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que el actor reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$1,158.23 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 16 de septiembre de 2003, por lo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$1,158.23 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2003 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que inició al día siguiente 17 de septiembre de 2003 y le feneció el día 17 de septiembre de 2004, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar dieciocho años después. Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse prescrito el derecho y acción de la parte actora para reclamar el incremento del salario, se encuentra prescrito su derecho y acción para reclamar las prestaciones accesorias señaladas en los numerales 3, 4, y 5, que reclama en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito inicial de demanda, prestaciones que solicito se tengan por transcritas como si a la letra se insertara, pues XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$1,158.23 por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2003 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que le feneció el día 17 de septiembre de 2004, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar más de dieciocho años después. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020.

4.- PRESCRIPCIÓN Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 6, 7, 8, y 9, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda

consistentes en el pago de la cantidad mensual de \$10,536.49, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 de la demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que aduce tiene como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono del día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013 en base a la cantidad señalada en la prestación número 6 y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que el actor reclama la prestación del numeral 6 consistente en el pago de la cantidad de \$10,536.49, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 20 años de servicios, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, por lo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$10,536.49, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 20 años de servicio, término que inició al día siguiente 17 de septiembre de 2013 y le feneció el día 17 de septiembre de 2014, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama como consecuencia en los numerales 7, 8, y 9, que reclama en el escrito inicial de demanda con base a la cantidad señalada en la prestación número 6, pues XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$10,536.49 por concepto de incremento del 20% de salario,

con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 20 años de servicio, término que le feneció el día 17 de septiembre de 2014, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita pues transcurrió en exceso el término de un año que tenía para interponer su demanda, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Con apego a lo anterior tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia Laboral con número de Registro 2002050 ha determinado que a diferencia de la disminución del salario que se actualiza de momento a momento, y por ende la prescripción, inicia al día siguiente de la fecha en que la obligación sea exigible, y debe reclamarse dentro UN AÑO, conforme al numeral 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, con relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020.

5.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que a partir del 16 de septiembre de 2003 en que cumplió 10 años XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2003 al día en que cumplió 10 años, término feneció el día 17 de septiembre de 2004, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine

por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020.

6.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 10 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor reclama la prestación del numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que a partir del 16 de septiembre de 2013 en que cumplió 20 años XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 20 años de servicios, término que feneció el día 17 de septiembre de 2014, y si presenta su demanda hasta el 13 de septiembre de 2021 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 10 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020.

7.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del capítulo de prestaciones consistentes en el reconocimiento de antigüedad, en el pago de la cantidad de \$1,158.23, por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2003, día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito de demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y

Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2003, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, el pago de la cantidad mensual de \$10,536.49, por concepto de incremento del 20% de salario, con efectos retroactivos al 16 de septiembre de 2013, día en que cumplió 20 años de servicios, el pago de aguinaldo con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, el pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el pago de todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 16 de septiembre de 2013, en base a la cantidad señalada en la prestación número 6, el reclamo de que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y 20%, el pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama, y la relativa cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las aportaciones correspondientes en base a los aumentos del 10% y 20% del salario y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 13 de septiembre de 2021, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 13 de septiembre de 2020.

8.- INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor por lo que hace a las prestaciones al ser trabajador federalizado de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierten cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

9.- FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Se opone esta excepción con base en el hecho de que el actor omite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que no existen elementos para reclamar un reconocimiento de antigüedad que resulta ser idéntica a la ya reconocida, y, suponiendo sin conceder que se le aplicara el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no existen elementos para reclamar un aumento de 10% sobre el salario que se disfrute cuando haya cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, acciones que hace descansar en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: "16.- (lo transcribe)", en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, el actor no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun

cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende el actor tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Además al actor por lo que hace a las prestaciones al ser un trabajador federalizado de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierten cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor”.

**4.-** En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de mayo de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de hoja de servicio federal número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de seis de septiembre de mil veintiuno, expedida al actor por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de constancia de servicio estatal con número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, expedida al actor por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 6.- DOCUMENTALES, consistente en un (1)

comprobantes de pago de salario correspondiente a los períodos del 16 al 30 de septiembre de 200; 7.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- A los demandados se le admitieron las siguientes: II).- CONFESIONAL EXPRESA; III).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; V).- DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Convenio del Acuerdo Nacional para la modernización de la educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; el cual se encuentra visible en la página de internet <http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/b490561c-5c33-4254-ad1c-aad33765928a/07104.pdf>; 2.- Decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, el cual se encuentra visible en la página de internet [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4666809&fecha=19/05/1992](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4666809&fecha=19/05/1992); 3.- Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron por una parte el Ejecutivo Federal y por la otra el Ejecutivo del Estado de Sonora, con la comparecencia del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1992”.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

### **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y artículo Sexto

Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó en tiempo y forma legales.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las autoridades demandadas se tiene que por los demandados **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL**

**ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, compareció el Licenciado Alán René Arce Corrales, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, se legitiman por ser entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DE LOS SERVICIOS**

**EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, se tiene que fueron emplazados por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezadas en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO: EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL XXXXXXXXXXXXX QUE EMITIÓ EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION DE LOS MOCHIS SINALOA**, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se procede a darle cumplimiento en los siguientes términos:

Se reiteran las consideraciones que no fueron motivo de amparo, a saber:

*“Se tiene que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX reclama de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de su antigüedad de **veintisiete (27) años, once (11) meses, veintidós (22)***

*días de servicio a la demandada, el aumento del 10% y 20% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez y veinte años de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y 20%, en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional. Por su parte la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, los Servicios Educativos del Estado de Sonora y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora** contestaron que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad es **PROCEDENTE**; y en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% y 20% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil tres, se opone la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por el **actor**, referente al reconocimiento de antigüedad de **veintisiete (27) años, once (11) meses, veintidós (22) días** de servicio; se tiene que **no es un hecho controvertido** que el trabajador inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados con fecha **dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres**, mismo que se corrobora mediante la documental pública consistente en Hoja de Servicios Federal de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre del **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, visible a foja **siete** del sumario, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad a la parte demandada por veintisiete (27) años, once (11) meses, veintidós (22) días de servicio para los demandados**” (hasta*

aquí llega la reiteración de las consideraciones que no fueron materia de amparo).

Respecto a las prestaciones dos y seis del escrito inicial de demanda consistente en los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente: - - - - -

**“ARTICULO 16.-** *Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.*

*Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.*

**La petición correspondiente** *se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”*

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Como se dijo con anterioridad, **no es un hecho controvertido** que el trabajador inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados con fecha **dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y tres**, mismo que se corrobora mediante la documental pública consistente en Hoja de Servicios Federal de la

Secretaría de Educación y Cultura a nombre del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, visible a foja **siete** del sumario, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que los demandados hayan realizado manifestación alguna y mucho menos desconozcan su contenido, por lo cual dicha documental acredita su contenido, y de ella se advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad a la parte demandada por veintisiete (27) años, once (11) meses, veintidós (22) días** de servicio.

Y de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor goza de la presunción de tener un desempeño satisfactorio, ya que dicho precepto dispone:

**Artículo 39.- Son obligaciones de los trabajadores: I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan; II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio; III.- Asistir puntualmente a sus labores según el horario señalado por los titulares de las entidades públicas o de las dependencias en que laboren; IV.- Coadyuvar dentro de su esfera de acción a la realización del programa gubernamental o de la entidad pública correspondiente, observando en todos sus actos completa lealtad; V.- Guardar el respeto y consideración debidos a sus jefes, iguales y subordinados y tener para el público atención, consideración y respeto, dándole todas las facilidades que sean compatibles con las disposiciones dictadas para el despacho de los asuntos; VI.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo; VII.- Proceder con absoluta discreción en el desempeño de sus labores, guardando la reserva necesaria en los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo; esta obligación persistirá aún después de que el trabajador se separe del servicio; VIII.- Asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia; IX.- Acreditar su buena salud mediante certificado médico al ingresar al servicio y sujetarse a exámenes médicos cuando el titular de la entidad en que preste sus servicios.**

***El trabajador que al tener conocimiento de que está contagiado de algún virus peligroso y altamente contagioso decretado así por la autoridad de salud competente, que puede poner en riesgo la vida de otros trabajadores, por haber sido diagnosticado por un (sic) institución pública o privada de la salud o que tiene los síntomas característicos de contagio del virus y se presenta a trabajar a la entidad pública a la cual se encuentra adscrito, a pesar de estar impedido para hacerlo, se dará por terminada la relación de trabajo. El incumplimiento de estas obligaciones, si no amerita otra sanción, dará lugar a un extrañamiento que impondrá el titular de la dependencia o el superior jerárquico del trabajador, con audiencia de éste, y constituirá nota desfavorable en su expediente.***

Del numeral apenas transcrito se obtiene que todos los servidores públicos al servicio del Estado que contempla la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se encuentran constreñidos a cumplir con la Constitución, desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, asistir puntualmente a sus labores, coadyuvar con el programa gubernamental o de la entidad pública correspondiente; guardar el respeto y consideración debidos a sus jefes, iguales y subordinados, así como atención, respeto y consideración para el público; no hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo; asistir a los cursos de capacitación; acreditar su buena salud mediante certificado médico al ingresar al servicio y sujetarse a exámenes médicos cuando el titular de la entidad en que preste sus servicios; de modo que de no observar esas obligaciones, el titular de la dependencia o su superior jerárquico deberá asentarlos así en el expediente personal de quien se trate, por lo tanto gozan de una presunción de que cumplen con las obligaciones antes referidas, salvo prueba en contrario.

Y de las pruebas aportadas por el demandado, no se acredita la existencia de algún extrañamiento o nota desfavorable en el expediente del demandante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo tanto se determina que cumple con los requisitos de antigüedad (tener más de 20 años de antigüedad) y de desempeño satisfactorio, para poder acceder a las prestaciones reclamadas del 10% (diez por ciento) de incremento

salarial por diez años de servicios y de 20% (veinte por ciento) a los veinte años de servicios.

No obstante lo anterior, el demandado opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en contra de los incrementos salariales que reclama el actor respecto del 10% por diez años de servicios y de 20% por veinte años de servicios y en relación a la excepción en mención, este Tribunal hace suyos los razonamientos contenidos en la ejecutoria de amparo que ahora se cumple, en relación que respecto de la procedencia del reclamo de la disminución del salario que aduce el trabajador, será a partir de la fecha de presentación de su demanda hacia un año atrás, al haberse determinado en la ejecutoria de amparo lo siguiente:

***“...Sin embargo, contra lo resuelto por la responsable, debe asentarse que la percepción salarial es la prestación principal que recibe el trabajador por sus servicios y está protegida a través de medidas establecidas en las leyes laborales, para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en forma total, esto es, íntegramente.***

***Asimismo, el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, el pago parcial del salario derivado de su disminución, sea por la supresión total de uno de sus elementos integradores o la reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y su decremento se actualiza de momento a momento.***

***En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo que esté vigente la relación laboral.***

***Que si bien el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, como es el pago total de salarios, por no encuadrarse en alguna excepción, debe entenderse ubicado en la regla general de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, plazo que inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea***

**exigible; también lo es que el derecho para reclamar el pago íntegro del salario se genera de momento de momento, mientras subsista el decremento alegado, no así el derecho a recibir el pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de un año, de ahí que la determinación alcanzada por el tribunal obrero no fue totalmente ajustada a derecho, virtud a que, contra su dicho, el trabajador, si puede reclamar al menos, el pago íntegro del salario mientras subsista la disminución citada, por cuanto hace al año anterior a la fecha de presentación de la demanda de origen, esto es, del trece de septiembre de dos mil veinte, al trece de septiembre de dos mil veintiuno, de ahí lo parcialmente fundado de los asertos en análisis”**

En ese sentido, se declaran prescritas las diferencias de incrementos salariales del 10% y 20% reclamadas por el actor, anteriores al trece de septiembre de dos mil veinte, en virtud de que el numeral en el cual sustenta el demandado la interposición de la prescripción, establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la Ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, por lo que tal como lo señaló la autoridad federal en la ejecutoria que ahora se cumple, a dichas diferencias de incremento salarial le aplica el término prescriptivo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior de la foja uno del presente expediente, es evidente que se encuentran prescritas las diferencias salariales derivadas de los aumentos del 10% y 20%, anteriores al trece de septiembre de dos mil veinte.

Por los razonamientos antes expuestos, resulta procedente condenar a los demandados al pago de las diferencias salariales correspondientes

por los aumentos del 10% y 20%, con efectos retroactivos a un año anterior a la fecha de presentación de demanda, es decir desde el trece de septiembre de dos mil veinte, tomando como base los salarios que percibía el demandante a los diez y veinte años cumplidos de labores.

Y como el actor no precisa el salario que percibía cuando cumplió 10 y 20 años de servicios prestados para los demandados, este Tribunal se encuentra imposibilitado para efectuar el cálculo de los aumentos del 10% y 20% que fueron declarados procedentes, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, a fin de calcular los incrementos en mención y las diferencias salariales con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Resulta aplicable al razonamiento anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002050, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782, que es del tenor siguiente:

**“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).**

**El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago**

**de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales.**

**Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.**

**Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.**

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de Amparo Directo pronunciada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION DE LOS MOCHIS SINALOA, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo laboral número XXXXXXXXXXXX, promovido por la XXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 467/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

**SEGUNDO:** Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número 467/2023/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

**TERCERO.-** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

En consecuencia.

**CUARTO:** Se absuelve a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y a LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA de las diferencias de incrementos salariales del 10% y 20% reclamadas por el actor, anteriores al trece de septiembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en el último considerando.

**QUINTO.-** Se condena a los demandados a pagar al actor los aumentos del 10% y 20% a su salarios, por diez y veinte años de

servicios, con efectos retroactivos a un año anterior a la fecha de presentación de demanda, es decir desde el trece de septiembre de dos mil veinte; por las razones expuestas en el último considerando.

**SEXTO.-** Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, a fin de calcular los incrementos en mención y las diferencias salariales con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; por las razones expuestas en el último considerando.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**LISTA.-** En cinco de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en  
Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**